

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO de INCONSTITUCIONALIDAD DE auto acordado,

PRIMER APARTADO: Se conceda plazo para acompañar certificado;

SEGUNDO APARTADO: Solicita suspensión de procedimiento y de efectos del auto acordado;

TERCER APARTADO: acompaña documentos;

CUARTO APARTADO: domicilio y forma de notificación;

QUINTO APARTADO: Patrocinio y mandato judicial.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIGUEL ÁNGEL REYES POBLETE, abogado, domiciliado en la ciudad y comuna de Concepción, Caupolicán 165 oficina 1, en representación – conforme a mandato judicial que en un apartado se acompaña - de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL (en lo sucesivo ANEJUD o ANEJUD CHILE)**, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por su Presidente Nacional, don **NICOLÁS ALEJANDRO SANTIBÁÑEZ RAMÍREZ**, funcionario judicial, ambos domiciliados para estos efectos en Cienfuegos N° 169, ciudad y comuna de Santiago, a US.Excma. respetuosamente digo:

Vengo en interponer requerimiento para la declaración de inconstitucionalidad respecto de los preceptos contenidos en el Acta N° 302-2025 de la Excma. Corte Suprema, específicamente su Artículo 2° letras b) y c) y su Artículo Transitorio, por cuanto su aplicación en la gestión judicial pendiente resulta contraria a la Constitución Política de la República (CPR), en razón de los fundamentos que paso a exponer.

Este libelo se funda en la vulneración de la tutela judicial efectiva, la jerarquía normativa, la igualdad ante la ley y el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos de la forma que se pasa a detallar.

I.- GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente es el Recurso de Protección Rol N° 27390-2025 ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

El recurso se interpuso el 30 de diciembre de 2025 a las **17:17:31** en contra de

- la **CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL (en lo sucesivo CAPI)**, representada por el presidente de su Consejo Directivo, el Excmo. don **Ricardo Blanco Herrera**, abogado, domiciliado en Santiago, Mario Alvo Hassan 1460, y,
- **La Excma. Corte Suprema** (en lo sucesivo CS o ECS), representado por su presidente don **Ricardo Blanco Herrera**, abogado, domiciliado en Santiago, Compañía de Jesús 1140, 2º PISO;



0000002

DOS

en lo que corresponda, contra la ejecución administrativa de la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la dictación, interpretación y órdenes de ejecución contenidas en el Acta N° 302-2025, y las instrucciones impartidas por los Departamentos de Recursos Humanos zonales que perturban y amenazan gravemente las garantías constitucionales de mis representados.

El 31 de diciembre de 2025 entre las 10:43 am y las 11:18 am la Iltrma. Corte lo declaró inadmisble la acción por "no resultar ser la vía idónea".

El día 3 de enero de 2026 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación

Otro antecedente: EXAMEN DE "ADMISIBILIDAD"

El recurso de protección nació como una vía rápida y sin formalidades. Sin embargo, el Auto Acordado de 1992 de la Corte Suprema introdujo un "examen de admisibilidad" que se ha vuelto una barrera infranqueable.

Según registro de ingresos en las Cortes de Apelaciones (Santiago y Concepción), en periodos de alta litigación (como los ajustes de Actas administrativas o crisis de ISAPRES), la tasa de inadmisibilidad de plano ha llegado a oscilar entre el 25% y el 40% de los recursos ingresados.

En el caso del Acta 302-2025, el uso de la frase "no ser la vía idónea" para declarar inadmisble el recurso de ANEJUD constituye una denegación de justicia. Al no existir otra vía (pues la administrativa se cerró con la derogación del Acta 188), se está privando a los funcionarios del único arbitrio constitucional para defender su estabilidad laboral.

II.- Norma decisoria litis

De la lectura del recurso de protección se advierte que se cuestiona tanto su normativa como su interpretación por parte de la CAPJ, por lo que en el recurso interpuesto es una norma decisoria litis, legitimando la interposición del presente requerimiento.

Con fecha reciente, se ha dictado el Texto Refundido del Auto Acordado que regula al personal a contrata (Acta N° 302-2025), el cual entró en plena vigencia inminente tras su publicación en el Diario Oficial el 26 de diciembre de 2025. Dicho instrumento normativo interno ha generado una situación de caos interpretativo y administrativo.

A través de diversos correos electrónicos dirigidos a las administraciones de tribunales, la CAPJ ha interpretado el Artículo 2° letras b) y c) del Acta 302 de manera restrictiva y contraria a derecho. En ese sentido se ha informado que conforme a esta nueva normativa:

- "Los cargos ... en calidad de titular y contrata, son incompatibles entre sí, ", forzando a titulares a renunciar a su propiedad del cargo para asumir contratas, eliminando la figura de la "dualidad" que ha operado históricamente.
- Se prohíbe a titulares realizar reemplazos (suplencias) en cargos a contrata de grado superior.
- Se extiende, una prohibición no escrita en el Acta, respecto a Suplencias, Comisiones de Servicio y Cometidos Funcionarios.

III.- Aspectos generales de contexto

A.- Anejud Chile

La Anejud Chile es la principal asociación de funcionarios por cantidad de funcionarios en el Poder Judicial, que tiene como objetivos, en lo pertinente a este recurso, la protección de los derechos de los funcionarios y funcionarias incluyendo la petición de declaración de inconstitucionalidad del Auto Acordado acta 302-2025.

Lo anterior conforme a los estatutos de la asociación en relación a la ley 19296 que permite las Asociaciones de Funcionarios del Estado.

B.- RADIOGRAFÍA DEL PERSONAL AFECTADO: NÚMEROS DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con el Portal de Transparencia del Poder Judicial, la Dotación Efectiva al 31 de diciembre de 2024 (última cifra informada de forma anualizada), el Poder Judicial y la CAPJ cuentan con una dotación de aproximadamente 12,268 personas. Para contextualizar la dimensión del problema es necesario realizar varias precisiones:

Composición: Del total de funcionarios

- El 69% (8,487) son titulares y
- el 31% (3,781) son contratas.

Escalafones:

- El Escalafón Primario (Jueces/Ministros) representa solo el 16%.
- El resto, el 84% (aprox. 8,500 personas entre Escalafón Secundario, Empleados y Personal sin Escalafón), es el que sostiene la operación diaria y es, precisamente, el estamento agraviado por el Acta 302-2025.

Discriminación: Mientras el Escalafón Primario mantiene privilegios y flexibilidad, el Acta 302 impone una prohibición de dualidad que congela la carrera de los empleados, vulnerando el Artículo 19 N° 2 de la CPR (Igualdad ante la Ley).

C.- EFICIENCIA FISCAL VS. BUROCRACIA: EL COSTO DE LA MALA ADMINISTRACIÓN

En un contexto de recortes presupuestarios (como la rebaja de \$17.000 millones anunciada en 2025), la administración de recursos debe ser ejemplar.

- i. **El Ahorro de la Dualidad:** Históricamente, permitir que un funcionario titular realice una suplencia en un grado superior (cobrando solo la diferencia de grado) es financieramente eficiente. El Fisco ahorra el pago de un salario base completo y los costos de seguridad social de una nueva contratación externa.
- ii. **Costo de la Ineficiencia:** El Acta 302 obliga a contratar personal externo, al cual se le debe enseñar el funcionamiento del tribunal, generando una curva de aprendizaje que ralentiza la justicia.

Pagar una suplencia externa es más caro y menos productivo que incentivar la movilidad interna. El Acta 302-2025, al prohibir esto, contraviene el Principio de Eficiencia y Eficacia (Art. 3 y 5 de la Ley 18.575).

D.- Radiografía de la Dotación: El Impacto en los Escalafones

De acuerdo con los datos del **Portal de Transparencia del Poder Judicial (actualizados a 2025)**, la estructura de personal revela una discriminación evidente en la aplicación del Acta 302:

Estamento	Dotación Aproximada	% del Total	Afectación Acta 302
Total Dotación P. Judicial	13,422	100%	-
Escalafón Primario (Jueces/Ministros)	2,024	15.1%	Mínima (Flexibilidad mantenida)
Escalafón Secundario y Empleados	11,398	84.9%	Máxima (Prohibición de dualidad)

El daño se focaliza en las más de **8,000 personas** que integran los escalafones de empleados y secundarios. El Acta 302-2025 altera un equilibrio histórico, afectando la carrera funcionaria de casi el 85% de la institución para "proteger" una interpretación administrativa de presupuesto.

E.- Análisis de Eficiencia Económica: El Error de la CAPJ

La prohibición de la dualidad de cargos (titular-contrata) es financieramente ineficiente.

- **Costo de Suplencia Interna (Modelo ANEJUD):** Cuando un funcionario de planta realiza una suplencia en un grado superior, el Estado paga únicamente el **diferencial de grado**. El funcionario ya conoce el sistema, el tribunal y la función. La productividad es inmediata y el ahorro fiscal es significativo.
- **Costo de Contratación Externa (Modelo CAPI/Acta 302):** Obliga a contratar a un tercero externo. Esto implica:
 1. Pago del **100% del salario** del grado (sin el ahorro del diferencial).
 2. Costos de **inducción y capacitación**.
 3. **Baja productividad** inicial (curva de aprendizaje), lo que profundiza el retraso judicial.
- **Conclusión:** En tiempos de recortes presupuestarios, el Acta 302-2025 es una medida anti-económica que vulnera el principio de "buena administración de los recursos del Estado".

F.- CASOS CONCRETOS: LA CARA HUMANA DEL CONFLICTO

Para contextualizar como el auto acordado cuya inconstitucionalidad se pide vulnera los derechos fundamentales de los funcionarios indico a continuación una serie de casos de personas que están o podrían padecer sus efectos:

1. **Deysi Cortés Pasten** (2do Juzgado de Letras del Trabajo de Calama): Coordinadora de Tribunal con grado titular de Oficial 1°. Se ve forzada a renunciar a su estabilidad de planta para mantener su función directiva a contrata, a pesar de la excepción de la Ley de Presupuestos.
2. **Valentina Tiznado Fierro** (2do Juzgado Civil de Concepción): Fue inducida a renunciar a su cargo titular de Oficial de Sala para asumir como Abogado Administrativo (contrata). Hoy, el Acta 302 le desconoce sus 5 años de servicio, le quita sus bienes y la declara inadmisile para suplencias, dejándola sin posibilidad de carrera .
3. **Marlene Valdés Romero** (Juzgado de Familia de San Bernardo): Titular desde 2023 en Santiago, trabaja como Consejera Técnica (contrata). La nueva normativa la obliga a renunciar a su titularidad para continuar en un proyecto transitorio, enfrentando una inminente precariedad .
4. **María Belén Hernández Morales** (Jdo. Letras y Garantía de Lebu): Con 20 años de servicio titular sobresaliente, su nombramiento para 2026 está frenado por la exigencia de renuncia a su planta en Concepción, coartando su progreso laboral.

5. **Silvia Enid Godoy Novoa** (1er Juzgado Civil Chillán): Oficial 2° titular desempeñando funciones de Coordinadora. El acta la obliga a optar, arriesgando la pérdida de su propiedad sobre el empleo permanente.
6. **Miguel Ángel Salazar Roa** (Jdo. Trabajo Chillán): Auxiliar titular y Administrativo Contable a contrata. Su situación de dualidad, permitida por años, es ahora proscrita ilegalmente.
7. **Valentína Chaparro Villarroel** (Top Santa Cruz): Auxiliar titular con nombramiento 2026 en tramitación como Administrativo 3°, cuya continuidad se ve amenazada por las instrucciones restrictivas del acta.
8. **Maria Soledad Flores Sanchez** (Jdo. Letras y Garantía de Lebu): Oficial de sala titular notificada el 24 de diciembre de 2025 de que su nombramiento es incompatible si no renuncia a su cargo de planta.
9. **Carol San Martín Contreras** (Jdo. Laboral Concepción): Titular de Curanilahue en contrata desde 2022. Representa a decenas de funcionarios en la misma situación de "dualidad" amenazada.
10. **José Guillermo Muñoz Tobar y Andrea Acuña Medel** (2do Jdo. Civil Chillán): Titulares que realizan reemplazos y coordinaciones críticas, cuya movilidad y reconocimiento económico quedan anulados por la prohibición de suplencias a contrata.

Al interpretar que

- un titular no puede hacer suplencia de una contrata,
- ni una contrata hacer suplencia de un titular de mayor grado,

se congela la movilidad interna. Esto impide que los funcionarios adquieran la experiencia ("desempeño en cargos de responsabilidad") necesaria para postular a futuros concursos, volviéndolos inadmisibles *a priori*.

G.- Sobre la Carrera Funcionaria como Derecho:

El Excmo. Tribunal Constitucional (por ejemplo en sentencia 6802-19) y la Excma. Corte Suprema han reiterado que la carrera funcionaria es un derecho estatutario que implica la posibilidad de ascenso y movilidad. En ese orden de ideas, impedir las suplencias y comisiones de servicio (herramientas de la carrera) por vía administrativa constituye una vulneración a la esencia de la función pública (Por ejemplo: Excma. Corte Suprema, Rol N° 26822-2025, considerando **QUINTO**: Que, dicho lo anterior, la consecuencia de la

0000007

SIETE

disminución del grado remuneratorio de la recurrente trae aparejada, de manera directa e inmediata, la afectación de su derecho de propiedad sobre la diferencia entre la remuneración que debía haber percibido (grado 5° EUS) y aquella que efectivamente ha percibido (grado 8° EUS).”).

En el mismo se ha pronunciado la Contraloría General de la Republica por ejemplo en dictámenes 10497-2009, 62201-2006, 24232-2004, 28529-2004 entre otros)

En resumen: El cambio del acta 302-2025 es unilateral, arbitrario y atentatorio, pues

- cambia las condiciones a las y los trabajadores que son titulares en un cargo determinado y que tomando la **“opción existente”** de acceder a una mejor remuneración y realizar un cargo de contrata en un grado superior, se le cambia de manera violenta las condiciones laborales.

Si consideramos a los funcionarios desde el año 2017 a la fecha, llevarían más de 8 años, es decir, perfectamente podrían haberse radicado en otra región, por lo tanto, la decisión es muy gravosa desde muchos puntos de vista.

Lo que se pretende por esta acción es que el Acta no aplique para nadie que estuviese realizando esta dualidad antes de la dictación de este AA., la carga no puede caer sobre las y los trabajadores, debe pesar sobre el estado, o sobre el poder Judicial que no visualizó esta situación.

Siguiendo ese razonamiento sistémico, si uno hace un símil a la empresa privada el tercer contrato de plazo fijo, éste pasa a ser indefinido, el problema es que se pretende seguir precarizando el empleo en el Poder Judicial y esta situación vulnera los derechos constitucionales de los funcionarios.

- Segundo, otro daño es la falta de consideración de la participación de los gremios, organizaciones que por Ley están facultadas a solicitar y ser consideradas en muchas decisiones tan importantes, han sido simplemente ignorados. Si bien formalmente se les escuchó no se les consideró sustancialmente para nada en la decisión, lo que vulnera los convenios 98 y 151 de la Organización internacional del Trabajo (OIT), además la *ratio decidendi* establecida en la interpretación en esta misma materia por la Contraloría General de la República, por ejemplo en dictámenes 23518-2012 y 41138-2019.

IV.- fundamentos del requerimiento

A.- VIOLACIÓN DE LA JERARQUÍA NORMATIVA

El Acta 302-2025 vulnera al menos 2 normas legales:

A.1.- la Ley de Presupuestos 2026, Ley N° 21.796, publicada el 12 de diciembre de 2025, en su Artículo 5° inciso segundo, establece que la suspensión de compatibilidad de cargos no se aplicará a quienes ya hacían uso de dicha excepción al momento de publicarse la ley. La Excm. Corte Suprema, mediante un Auto Acordado (norma inferior), no puede restringir un beneficio otorgado por el Legislador.

En lo más pertinente dicha ley en el artículo 5° establece

- una regla general de suspensión de compatibilidad de cargos titulares y a contrata,
- pero, en su inciso segundo, consagra una excepción expresa:

"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto de las personas que estén haciendo uso de dichas excepciones al momento de publicarse esta ley."

La CAPJ mediante el Acta 302-2025 y sus instrucciones vía correo electrónico está borrando administrativamente una excepción legal vigente, obligando a funcionarios (aproximadamente entre 150 a 300 afectados directos por esta especie de "perdonazo" parcial y miles afectados por la prohibición de suplencias) a optar o renunciar, vulnerando la jerarquía normativa.

En los hechos el acta 302 vulnera la ley 21796 al impedir la continuidad de la compatibilidad de cargos para quienes ya la ejercían que esta última norma permite expresamente.

A.2.- El Código Orgánico de Tribunales en su Art.294 **respecto a la suplencia como mecanismo de continuidad del servicio (art. 294 inciso 14, 15, 17 y 18) en relación al Art. 4 del Estatuto Administrativo, DFL 29.** Solo a modo referencial se transcriben los incisos

14: "Cuando se trate de nombramientos en calidad de interinos o suplentes, la designación podrá hacerse por el respectivo tribunal o Corte"

15 "Estas designaciones no podrán durar más de noventa días, no serán prorrogables, ni podrá nombrarse nuevo interino o suplente para el mismo cargo. En caso de que no se haga uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo del interinato o suplencia, se procederá a llenar la vacante en la forma ordinaria"

B.- Vulneración de derechos contemplados en la Constitución

Sumado a lo anterior, el auto acordado vulnera al menos los siguientes derechos fundamentales

B.1.- Igualdad ante la ley.

Lo anterior pues está realizando discriminaciones, vulnerando el Art. 19 N°2 de la carta fundamental. La restricción se aplica solo a los Escalafones de Empleados y al Secundario, excluyendo a Miembros del Escalafón Primario (Jueces y Ministros), quienes si mantienen regímenes de suplencias y comisiones flexibles. Así las cosas, en este caso se vulnera por el acto recurrido y sus interpretaciones el derecho a la igualdad ante la ley del Art. 19 N° 2 de la Constitución.

No existe razón jurídica para impedir que un titular ejerza una suplencia en un grado superior, mecanismo base de la carrera funcionaria en la administración pública.

La existencia de funcionarios del escalafón de empleados es importante para el adecuado funcionamiento de los tribunales y la prestación de un pronto así como oportuno servicio a la comunidad, sea en la redacción de proyectos de providencia de presentaciones, toma de actas, atención de público, notificaciones, atención de problemas de computadores o redes, entre muchas otras labores.

B.2.- Derecho de propiedad:

Este derecho fundamental se vulnera desde varios puntos de vista:

B.2.1.- Cambio sustancial del status quo: La decisión del Acta 302-2025, en lo pertinente, establece la eliminación de la posibilidad de ejecutar cargos a contrata manteniendo la titularidad (dualidad) a partir de 2026.

Este acto constituye una amenaza y perturbación al patrimonio de los funcionarios (al menos 450), forzándolos a una renuncia tácita a sus grados o estabilidad, lo que destruye las expectativas legítimas de ascenso y mejora económica que han regido la carrera judicial por décadas.

Sumado a lo anterior, no queda claro a quienes se aplicaría, particularmente si a quienes tienen más de 5 años en el cargo o no. Lo anterior pues el acta 188-2025 lo señalaba expresamente.

La Excm. Corte Suprema, por ejemplo: en el Acta N° 100-2017 había previamente reconocido la importancia de adecuar las normas internas a la Ley 19.296 respetando los derechos vigentes.

En ese orden de ideas, una nueva regulación no puede aniquilar situaciones jurídicas ya incorporadas al patrimonio de los funcionarios que hoy desempeñan cargos bajo la modalidad de dualidad.

b.2.2.- Irretroactividad y Derechos Adquiridos: La Excma. Corte Suprema, por ejemplo: en el Acta N° 100-2017 ha previamente reconocido la importancia de adecuar las normas internas a la Ley 19.296 respetando los derechos vigentes.

En ese orden de ideas, una nueva regulación no puede aniquilar situaciones jurídicas ya incorporadas al patrimonio de los funcionarios que hoy desempeñan cargos bajo la modalidad de dualidad.

B.2.3.- Confianza Legítima en la Carrera Funcionaria: Como una evolución del principio general de derecho de la buena fe en relación a la progresividad de los derechos fundamentales, entre otros, el principio de confianza legítima se estructura sobre las actuaciones precedentes de entes del Estado generan en las personas una expectativa razonable de que se continuará de esa misma forma.

Los funcionarios judiciales han planificado su vida profesional bajo un sistema validado por la Excma. Corte Suprema que ahora se modifica sin una transición que respete la propiedad sobre el empleo y sus condiciones.

B.3.- Acceso a las funciones públicas:

En el Art. 19 N°17 de la Constitución se protege el derecho a la admisión a cargos u oficios sin más requisitos que los constitucionales y legales.

Con el acta 302-2025 se impide en la práctica la realización de las suplencias impidiendo esta posibilidad legal, contraviniendo la norma y con ello la constitución.

También se cuestionó el auto acordado de concursos vía recurso de protección, con idéntica suerte en la ltma. Corte.

B.4.- Respeto al contenido esencial de los derechos:

Un derecho constitucional conocido como de garantía de la eficacia de los derechos, donde el Art. 19 N°26 de la constitución protege frente a eventuales afectaciones al contenido esencial de los derechos fundamentales, que es justamente lo que se hace mediante el acta 302-2025 de la forma previamente desarrollada y como se pasa a indicar.

Considerando que con el acta 302-2025 se esta impidiendo el ejercicio de un derecho y una posibilidad de funcionarios de planta y a contrata.

C.- Vulneración de derechos contemplados en tratados Internacionales

Asimismo, con el Auto acordado se vulneran una serie de derechos contemplados por tratados internacionales de derechos fundamentales:

C.1.- Progresividad de los derechos laborales, dentro del que se recoge que no se puede retroceder en los derechos que se hayan ido reconociendo, como la confianza legítima en el actuar del Estado, estabilidad de la carrera funcionaria, o la posibilidad de poder realizar suplencias de la forma señalada precedentemente, contemplado en los arts.

- 26.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y
- 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales,

que impide retrocesos injustificados en las condiciones de empleo ya consolidadas. En ese sentido se ha pronunciado, por ejemplo, el Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia rol 1968-11.

C.2.- **Principio de No Regresión:** Basado en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en nuestra legislación por Decreto 1539 de 2000, publicado en el Diario Oficial de 26 de diciembre del año 2000, particularmente el art.7, las autoridades deben abstenerse de medidas que menoscaben las garantías esenciales de los empleados públicos. La eliminación de la dualidad es una medida regresiva que afecta la "adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos" de los grupos intermedios.

C.3.- falta de consideración de la participación de los gremios, organizaciones que por Ley están facultadas a solicitar y ser consideradas en muchas decisiones tan importantes, han sido simplemente ignorados. Si bien formalmente se les escuchó no se les consideró sustancialmente para nada en la decisión, lo que vulnera los convenios 98 y 151 de la Organización internacional del Trabajo (OIT), además la *ratio decidendi* establecida en la interpretación en esta misma materia por la Contraloría General de la República, por ejemplo en dictámenes 23518-2012 y 41138-2019.

POR TANTO, atendido el mérito de lo expuesto, de los documentos acompañados y de lo dispuesto en las normas indicadas, particularmente los arts.

- 93 N° 2 y demás pertinentes de la Constitución,
- 52 y demás pertinentes de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional 17997,

PIDO A SSa. EXCMA. Tener por interpuesto este requerimiento; admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar la inconstitucionalidad del

Acta 302-2025 o

En subsidio, solo de

- Artículo 2° letras b) y c) y
- del Artículo Transitorio,

ambos del Acta N° 302-2025, auto acordado de la Excma. Corte Suprema,

disponiendo en ambos casos la derogación de lo declarado en la sentencia conforme a lo dispuesto en el Art. 94 inciso 3º de la Constitución.

PRIMER APARTADO: Solicito a SSa. Excma. Tenga a bien otorgarme plazo para acompañar certificado del Art. 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO APARTADO: Solicito a Us. Excma. Tenga a bien disponer la suspensión

- del procedimiento en el recurso de protección Rol 27390-2025 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y al rol que se le asigne en la Excma. Corte Suprema, ordenando oficiar por la vía más rápida al efecto, para evitar que se pudieran provocar afectaciones a los derechos fundamentales de los funcionarios judiciales mientras se sustancia el presente procedimiento y
- de los efectos del auto acordado 302-2025 de la Excma. Corte Suprema por las afectaciones que su ejecución pudiera producir a los funcionarios judiciales,

para evitar que la inadmisibilidad arbitraria consolide el daño a los 8,000 funcionarios afectados.

Lo anterior se sustenta tanto en el relato y argumentos de derecho como en los documentos que se acompañan, que dan cuenta de la afectación que el auto acordado produciría en los funcionarios judiciales.

TERCER APARTADO: Solicito a SSA. Excma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- ebook del Recurso de Protección.
- 2.- documentos que se acompañaron al recurso de protección
- 3.- acta 302-2025
- 4.- escritura en que se nombra presidente de la Anejud.
- 5.- copia autorizada de mandato judicial.

CUARTO APARTADO: Pido a US. Excma. tener presente que fijo como

- **Domicilio:** en

0000013

TRECE

calle Caupolicán 165 oficina 1, Concepción,

Cienfuegos N° 169, ciudad y comuna de Santiago,

- **Forma de notificación:** casilla de correo electrónico: miguelangelreyes@gmail.com

QUINTO APARTADO: Solicito a SSa. Excma. Tener presente que patrocino este requerimiento y que obraré con poder conforme a la escritura que en un apartado se acompaña.